

RESOLUCION N. 04434

POR LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN No. 03762 del 28 DE ABRIL DE 2010

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante resolución No. 322 del 15 de Febrero de 2000, notificada personalmente el 18 de Febrero de 2000 al representante legal de la empresa, se exigió el cumplimiento del plan de manejo ambiental a la industria Curtiembres El Oso.

Que mediante concepto técnico 8007 del 12 de Junio de 2001, de acuerdo con la visita realizada a la empresa Curtiembres el Oso, se estableció lo siguiente:

- La industria debe utilizar detergentes biodegradables
- Debe presentar caracterización de vertimientos
- Debe presentar balance detallado de aguas y estudio de ahorro
- Debe enviar información de la empresa respecto a la representación legal, fecha de inicio de actividades, comprobante de suministro de agua, autorizaciones sanitarias flujogramas del proceso, planos sanitarios, tipo de tratamiento y disposición final de los lodos.

Que Mediante oficio 2001EE248824 del 12 de Octubre de 2001, se requirió a la empresa curtiembres el Oso, para que en el término de treinta días diera cumplimiento a lo establecido en el Concepto Técnico 8007 del 12 de Junio de 2001.

Que mediante concepto técnico 7470 del 8 de Octubre de 2004, de acuerdo con la visita efectuada a la empresa curtiembres el oso el 1 de septiembre de 2004, se estableció lo siguiente:

- La empresa no cuenta actualmente con permiso de vertimientos
- No se puede determinar la efectividad de las medidas de mitigación implementadas con respecto a la calidad de sus residuos líquidos industriales, ya que no existen registros recientes de análisis de vertimientos
- En campo se puede verificar que la empresa cuenta con sistemas de pretratamiento separación de redes y pocetas en cada bombo.
- Ha implementado tecnologías y cambio a insumos menos contaminantes
- La zona destinada para la disposición de lodos y residuos no se encuentra debidamente permeabilizada

Que en cumplimiento de lo expuesto, mediante Auto 3524 del 30 de noviembre de 2004 se inicia proceso sancionatorio ambiental y se formulan cargos al señor **Ciro Alerto Roa Buitrago**, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominada **Curtiembres el Oso** ubicado en la Carrera 18c No. 59-57 de esta ciudad, por el presunto incumplimiento al manejo de residuos líquidos por verter a la red de alcantarillados, las aguas residuales de su proceso productivo sin permiso e incumplir los parámetros de vertimientos. Que el Auto en mención fue notificado al señor Roa el 30 de Diciembre de 2004.

Que la subdirección de recurso hídrico y del suelo realizo visita el 19 de enero de 2010 y emitió el concepto técnico 2652 del 15 de febrero de 2010 al establecimiento de comercio **Curtiembres el oso** y con base en esto se profirió resolución No. 3762 del 28 de abril de 2010, por el cual declaro responsable al señor **Ciro Alberto Roa**, con la cedula de ciudadanía No. 17.178.063, propietario del establecimiento **curtiembres el oso**, con Nit 17178063-0 y le impuso multa de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes equivalentes a la suma de cinco millones quinientos quince mil pesos M/cte. (\$5.'150.000).

Que el referido acto administrativo fue notificado personalmente el 17 de junio de 2010 al señor **Ciro Alberto Roa** con cedula de ciudadanía No. 17.178.063

Que, la Dirección de control ambiental realizó consulta a través de la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil, la situación de la cédula de ciudadanía, número 17.178.063 y evidenció lo siguiente:



Consulta Defunción

La Registraduría Nacional del Estado Civil pone a disposición del público el servicio de consulta de estado de cédula de ciudadanía.

Para consultar ingrese el número de cédula de ciudadanía y de clic en el botón buscar.

Buscar Cédula...

Buscar

Fecha Consulta: 09/08/2022

El número de documento **17178063** se encuentra en el archivo nacional de identificación con estado **Cancelada por Muerte**

Si el estado del documento consultado no coincide con su situación de vigencia de click en el siguiente enlace

Una vez evidenciado la imposibilidad de iniciar el proceso de cobro coactivo, se procederá a decretar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 3762 del 28 de abril de 2010 y procederá al Archivo definitivo del expediente **DM-06-1999-42 (SDA-06-1999-42)**.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que mediante consulta realizada en la Registraduría Nacional del Estado civil, se encuentra que la cédula del tercero a quien se pretende iniciar el cobro coactivo, se encuentra CANCELADA POR MUERTE, por tal motivo, es imposible iniciar el proceso coactivo.

Que, respecto al principio de certeza jurídica, se encuentran los ya citados conceptos técnicos y radicados que nos dan elementos de juicio para invocarlo.

Que el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), establece:

“(...) ARTÍCULO 91. PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

- 1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
- 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.***

3. *Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
4. *Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
5. *Cuando pierdan vigencia.*

(...)"

Que, respecto al tema de la pérdida de la fuerza ejecutoria, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo recoge lo que la doctrina administrativa denomina en algunas oportunidades, como "*Fenómenos de extinción de los efectos de los actos administrativos*", eventos que no son otra cosa que alteraciones a la normal eficacia de los mismos, prosiguiendo la línea traída en el anterior Código Contencioso Administrativo y sus desarrollos jurisprudenciales,

Que así mismo, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-069 del 23 de febrero de 1995, señaló lo siguiente:

(...) "Los actos administrativos, por regla general, son obligatorios mientras no hayan sido suspendidos o declarados nulos por la jurisdicción contencioso administrativa. Por ello la norma demandada comienza por señalar que "Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo". La pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos, ocurre de manera excepcional, de conformidad con las causales establecidas por la ley, y en particular por el artículo 66 del Decreto 01 de 1984, parcialmente acusado.

"De esta manera, el citado precepto consagra por una parte la obligatoriedad de los actos administrativos como regla general "salvo norma expresa en contrario", y como excepciones la pérdida de fuerza ejecutoria, por suspensión provisional, por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, eventos denominados por la jurisprudencia y la doctrina, como el decaimiento del acto administrativo (...)

Lo anterior, permite vislumbrar que la obligación contenida en el artículo primero y artículo segundo de la Resolución No. 3762 del 28 de abril de 2010 que dispuso:

(...)

ARTÍCULO PRIMERO: *Declarar responsable al señor **Ciro Alberto Roa** con la cedula de ciudadanía No. 171786063 en calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento **Curtiembres el oso** con Nit. 17178063-0 Ubicado en la Carrera 18c No 59-57, sur de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad respecto de los cargos formulados mediante el auto 3524 del 30 de Noviembre de 2004, de acuerdo con expuesto en la parte motivada de la presente providencia.*

ARTÍCULO SEGUNDO: Sancionar al señor *Ciro Alberto Roa* con la Cédula de ciudadanía número 17178063 en calidad de propietario y/o representante del establecimiento *Curtiembres el oso* con NIT 17178063-0 Ubicado en la Carrera 18c No 59-57, sur de la localidad de *Tunjuelito* de esta ciudad , con una multa de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes, equivalentes a la suma de (\$5'150.000) por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.
(...)"

Es preciso indicar, que la misma ya no es exigible, por no existir en estos momentos, titular a quien exigir su cumplimiento y por el tiempo transcurrido en el cual la administración no llevó a cabo los actos necesarios para su ejecución.

De igual manera, Revisada la base de identificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil se pudo establecer mediante certificación generada por la página web, que el número de cédula 17.178.063, que corresponde al señor **CIRO ALBERTO ROA** se encuentra -CANCELADA POR MUERTE-.

Que, en relación con esto, el artículo 666 del Código Civil establece:

"(...) DERECHOS PERSONALES O CREDITOS. Derechos personales o créditos son los que sólo pueden reclamarse de ciertas personas que, por un hecho suyo o la sola disposición de la ley, han contraído las obligaciones correlativas; como el que tiene el prestamista contra su deudor por el dinero prestado, o el hijo contra el padre por alimentos. De estos derechos nacen las acciones personales (...)"

Que, por lo anterior, la concesión instrumenta la voluntad de la administración en este caso la Secretaría Distrital de Ambiente, de otorgarle a una persona natural o jurídica que reúne ciertos requisitos establecidos por la Ley, el derecho a explotar y usar un recurso público como lo es el hídrico subterráneo. De esta relación jurídica entre el concedente y el concesionario se genera un derecho personal.

Acorde a lo ya plasmado, está claro que en el momento en el que falleció el titular del tratamiento y el manejo silvicultural de tala de un (1) individuo arbóreo de la especie *Jazmín del Cabo*, el derecho ejercido decayó, razón por la cual se entiende que sobre el instrumento ambiental Resolución No. 01389 del 18 de junio de 2019 (2019EE134753), concurre la situación que responde a la situación propuesta por el artículo 91 de la ley 1437 de 2011, o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que se encuentra demostrado que el titular de la concesión falleció materializándose así la causal segunda del artículo analizado.

Que luego de analizar la normatividad señalada, así como los pronunciamientos jurisprudenciales citados, se observa que los fundamentos de derecho que sirvieron de sustento para la expedición de la Resolución No. 3762 del 28 de abril de 2010, han desaparecido. Lo cual permite concluir que en el caso **sub examine**, se encuentra configurada la causal 2 del artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que, en consecuencia, esta autoridad ambiental, procederá a decretar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 3762 del 28 de abril de 2010 “POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

III. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que, en el mismo sentido, el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se dictaron normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y entre dichas normas se transformó el Departamento Técnico de Medio Ambiente –DAMA- en la Secretaría Distrital de Ambiente, Entidad a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que el Acuerdo Distrital 546 del 27 de diciembre de 2013, modificó parcialmente el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006.

Que en virtud del Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que de acuerdo con lo previsto en el numeral 12 artículo cuarto de la Resolución 01865 de 06 de julio de 2021, es función de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente:

“(...) 12. Expedir los actos administrativos que, de oficio o a petición de parte, declaran o niegan la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos de carácter permisivo. (...)”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

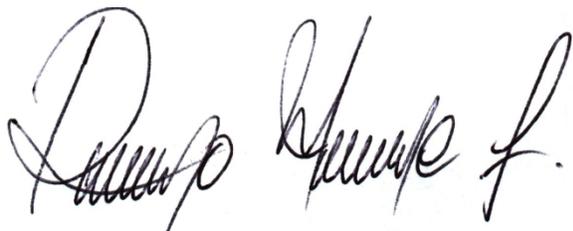
ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la Pérdida de Fuerza Ejecutoria de la **Resolución No. 3762 del 28 de abril de 2010**, por medio de la cual se impone una sanción y se toman otras determinaciones, al señor **CIRO ALBERTO ROA (Q.E.P.D)**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.178.063, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO- PUBLICAR el contenido del presente Acto Administrativo en el Boletín Legal que para el efecto disponga la entidad. lo anterior en cumplimiento del artículo 29 de la ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 71 ley 99 de 1993

ARTÍCULO TERCERO. – ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias administrativas encontradas en los expedientes **DM-06-1999-42 (SDA-06-1999-42)**, perteneciente a **CIRO ALBERTO ROA** propietario del establecimiento de comercio **CURTIEMBRES EL OSO**, conforme a lo expuesto en las consideraciones del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente Resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Dado en Bogotá D.C., a los 21 días del mes de octubre del año 2022



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:
Revisó:
Aprobó:
Firmó: